

BIBLIOGRAFIA

Metodología jurídico-penal, por Goldschmidt (James). Cursillo hecho en la Universidad de Madrid en los meses de Febrero, Marzo y Abril de 1934. *Guía para la solución de casos prácticos de Derecho penal*. Volumen LX de la Biblioteca de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 79 páginas. Madrid, 1935. Editorial Reus.

Es ya conocido entre nosotros el Profesor James Goldschmidt, no sólo por su intensa labor docente y publicitaria, que descuelga en sus *Verwaltungsstrafrecht*, *Zivilprozessrecht* y en su originalísima obra *Der Prozess als Rechtslage*, sino también por sus conferencias de estos últimos meses en las Universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla y Zaragoza. Objeto de ellas ha sido las más de las veces el Derecho procesal. Pero en Madrid trató el ilustre Profesor, Catedrático de Derecho penal y procesal, civil y criminal, en Berlín, estas cuestiones de metodología del Derecho penal durante los meses de Febrero, Marzo y Abril de 1934.

Aquellas conferencias, pronunciadas en español, son hoy recogidas en este volumen, que viene a completar la bibliografía jurídico-penal en nuestra lengua, y cuyo mérito principal consiste en ser el primer trabajo de un investigador alemán sobre fuentes españolas. Al mismo tiempo sigue la corriente, ya iniciada entre nosotros por Profesores nacionales, de dar un carácter práctico a la enseñanza, aplicando a la resolución de casos de laboratorio los más finos avances teóricos del Derecho punitivo.

El Profesor Goldschmidt divide su trabajo en tres partes principales. Llama a la primera *exegética*, por ser éste el método empleado, y trata en ella de la Ley (colisión territorial y temporal de

leyes) y de su interpretación. En la segunda parte, que llama *lógica*, aborda la averiguación del tipo y sus características (tipicidad, acción y omisión y problemas conexos, antijuricidad y culpabilidad). En la tercera parte, *técnica*, la más original quizás, se ocupa de la manera de exponer un caso jurídico-penal. Completa el volumen un apéndice de tres casos prácticos, con la crítica de los trabajos de los alumnos del curso y su correcta solución.

Como pasajes interesantes de la obra podemos citar: En la colisión temporal de estatutos, según Goldschmidt, como el artículo 24 del Código penal restringe expresamente el efecto retroactivo de las leyes penales, carecerá del mismo una ley civil, aunque su aplicación hiciera desaparecer la punibilidad de una conducta (página 20). Sobre la interpretación opina que toda teoría jurídica ha de ser *sencilla, congruente y fecunda*, y por esto último carece de trascendencia práctica el retorno al libre albedrío, porque nadie—sea determinista o no—piensa dejar impune al malhechor (pág. 23). Sobre la tipicidad dice que no se emplea un método lógico para buscar la figura de delito en cada caso concreto, sino que se recurre a la intuición. «La ciencia llega a ser aquí arte.» «La actividad del abogado se puede comparar con la del médico en la diagnosis» (págs. 24-25). El delito se define por sus características generales, que son las que se encuentran en todos los tipos legales, como una *conducta antijurídica y culpable, conminada con una pena por la Ley.*» «Pero en la práctica—dice—hay que preferir otra definición, a saber, que *el delito es un tipo de la ley penal, no justificado y culpable*» (pág. 41). Critica la doctrina de Beling, por contener la teoría de la tipicidad el germen de una falta metodológica, consistente en elevar las características especiales a generales, lo que trae consigo la absorción de la parte especial por la general. Preconiza el examen de las características subjetivas especiales con la culpabilidad (págs. 25-26). Critica también los llamados *elementos subjetivos de la antijuricidad y de la justificación* (a estos últimos, con un ejemplo muy hábil). En cuanto a los *elementos normativos* del tipo, se muestra partidario de la doctrina de Erik Wolf, según el cual, «todas las características del tipo representan conceptos valorativos, construidos teleológicamente» (págs. 26-29).

Al tratar de los *delitos de omisión y de comisión omisiva*, los diferencia, porque los primeros infringen una norma *preceptiva* de

la ley penal, y los segundos vulneran, al mismo tiempo, una norma *prohibitiva* de carácter penal y otra *preceptiva extrapenal*. «Los delitos de simple omisión no pertenecen al Derecho penal, en sentido propio..., sino al Derecho penal administrativo. Aquél se limita a *prohibir* lesiones de los intereses protegidos por la Ley, mientras que el poder de *ordenar* acciones bajo señalamiento de pena es un terreno reservado a la Administración» (págs. 31-32). Para Goldschmidt, en los delitos de omisión la falta de manifestación de voluntad parece estar suplida por una avanzada de la antijuridicidad, por la Ley, que en aquel punto exige una actuación del sujeto y castiga su inactividad (pág. 32). Siguen sagaces comentarios de las eximentes en nuestro Código y de los problemas de la culpabilidad en el mismo (págs. 41-54). Por último, el libro termina con una serie de reglas técnicas para la exposición de casos, referidas a los requisitos del delito, a sus formas de presentación y a la medición de la pena, sin olvidar la posibilidad de decisiones eventuales ni la observancia de ciertos detalles, fáciles de descuidar (págs. 53-59). Siguen, en apéndice, los tres casos estudiados por el Profesor con los alumnos durante el curso, en la resolución de los cuales pone de manifiesto el autor de la obra su sólida preparación respecto al derecho español junto con una rara sagacidad jurídica.

VÍCTOR CONDE.

Anerkennung ausländischer Ehescheidungsurteile im internationalem Privat-und Prozessrecht, por Rosenberger (Rita). Würzburg, Triltsch, 1935. 86 páginas.

La autora aborda en la primera parte de su libro el derecho de divorcio y las normas de colisión respecto al divorcio en los diferentes países, para poner de relieve lo complicado de esta materia. En el derecho de divorcio nos encontramos con los principios de la indisolubilidad y de la disolubilidad del matrimonio, el último de los cuales se presenta en muchas variedades. Las normas de colisión respecto al divorcio hacen uso del domicilio conyugal o de la nacionalidad de los cónyuges como punto de conexión, lo que conduce a dificultades, si el domicilio o la nacionalidad de los cónyuges no coinciden. En la parte segunda trata la autora de la cuestión

de saber ¿bajo qué condiciones las sentencias de divorcio extranjeras tienen fuerza para los tribunales indígenas? Otra cuestión completamente distinta de la referente a la fuerza de una sentencia extranjera es la relativa a la ejecución de una sentencia extranjera, que no se plantea en el libro presente por la sencilla razón de que la sentencia de divorcio representa una sentencia constitutiva, que no necesita la ejecución. Se considerarán las sentencias extranjeras de divorcio de modo distinto según se trate de ciudadanos del propio país o de extranjeros. Desempeñarán también un papel importante otros puntos de vista: competencia de los Tribunales, reciprocidad, orden público, etc. El libro se distingue por su trascendencia práctica y por su buena documentación. No ha podido hacer referencia al libro de Lucien Chéron, «Les causes de divorce et de séparation du corps en droit international privé comparé». París, Dalloz, 1934, 387 páginas.—WERNER GOLDSCHMIDT.

La ley de Arrendamientos de fincas rústicas, por D. Calixto Valverde.

Empieza el Sr. Valverde su folleto manifestando que va a examinar en su primer párrafo, de los en que divide su obra, el aspecto sociológico del problema, pero lo que en realidad hace es exponer su juicio sobre la ley de Arrendamientos, y ciertamente no muy favorable ni encomiástico para ella, porque después de estimarla poco imparcial, tendenciosa e inclinada hacia el colono, la juzga de orientación semejante a la de la ley Agraria, con normas o criterios de parcialidad que, sin llegar a los radicalismos de la ley de Cultivos de Cataluña, señalan el camino que ha de conducir a la abolición del arrendamiento individual de renta fija, abolición que, si bien cree el autor imposible de conseguir, teme que con las dificultades y riesgos en el arriendo, el capital huya de la tierra y ésta se desvalorice. Comparando su espíritu con el de la ley Agraria, afirma que mientras ésta favorecía a los obreros, la de Arrendamientos se propone favorecer a los colonos, que en muchos casos «forman una burguesía más odiosa que los propietarios mismos», y opina que si bien es indispensable crear la pequeña propiedad

como base de una burguesía modesta, antídoto del socialismo, ello no se hará con la nueva Ley, sino con la Agraria reformada.

En resumen, en su primer párrafo no ve en la nueva Ley más que recelos y temores, defectos e inconvenientes; pero examinando imparcialmente y en conjunto la nueva Ley y teniendo en cuenta el estado jurídico social anterior del arrendamiento rústico, hay que reconocer que si alguno sale favorecido en aquélla es el arrendador, el propietario, a quien se le conceden derechos que en la anterior legislación no tenía, y el mismo autor, en las páginas 31 y 32, hace notar que a pesar de que, a su juicio, se protege al colono mucho más que al propietario, la Ley limita la libertad de aquél en la explotación de la finca arrendada, asunto de suma importancia y en el que el autor pone de manifiesto el criterio restrictivo de la Ley, que obliga al arrendatario, en su artículo 13, número 2.º, a usar de la finca «de acuerdo con lo prevenido en el contrato», al cual somete la actividad productora de aquél, pudiendo ser desahuciado—artículo 28—si no destina la finca al cultivo previamente pactado, con facultad además en el arrendador de «oponerse» a toda clase de operaciones de corta o poda del arrendatario en los árboles—artículo 13—; y al tratar de las causas de desahucio, página 43, reconoce palatinamente que la nueva Ley favorece al arrendador más que el propio Código civil, así como al tratar de la aparcería—página 57—confiesa que la repartición de ganancias y riesgos es desigual, resultando favorecido el propietario.

En el párrafo 2.º analiza, según dice, el aspecto jurídico civil de la Ley. Aplaudie que sea aplicable por su artículo 1.º a toda la nación. Señala la derogación que hace en su segunda disposición final de disposiciones anteriores de fecha reciente, y en cuanto al Código civil, sólo de aquellos preceptos que se opongan a lo por ella estatuido, siendo el Código civil ley supletoria, y estima que por este Código se regirán los contratos exceptuados expresamente por la Ley en el párrafo último de su artículo 1.º, o sea los traslativos de uso, mejor cesión de disfrute, de finca rústica por precio, canon o renta que se concierten entre ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad o adopción o entre colaterales del segundo grado, y termina transcribiendo el artículo 1.º de la Ley, que señala su objeto, regula el arrendamiento de fincas rústicas.

ticas individual y colectivo y los actos y contratos de cesión de disfrute de las mismas o de algunos de sus aprovechamientos, mediante renta y con destino a explotación agrícola o ganadera, sin que los contratantes puedan modificarla por pactos contrarios.

Señala que las modificaciones jurídicas importantes que esta Ley ha introducido en el Código civil en cuanto a aquel contrato son: 1.^a, que ya no es consensual, puesto que no se perfecciona por el consentimiento, sino por la forma, de lo cual se infiere que es un contrato formal; 2.^a, que si hasta aquí producía efectos personales y sólo por excepción reales, hoy los produce siempre reales, puesto que afecta a terceros; 3.^a, que no es contrato a renta fija, sino revisable; 4.^a, que es un contrato de duración mínima y puede llegar a ser de duración indefinida por voluntad del arrendatario, y 5.^a, que es transformable en aparcería por la sola voluntad de un contratante.

En el párrafo 3.^º establece que los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento, según la Ley, son cuatro: consentimiento, capacidad, renta y forma, aunque después no olvida «la cosa» y prescinde del consentimiento.

En cuanto a la capacidad del arrendador, copia el artículo 3.^º de la Ley en relación con el 9.^º, que regulan la de los padres en cuanto a las fincas de sus hijos menores, la de los tutores respecto a la de los pupilos, la de las mujeres casadas en cuanto a sus fincas parafernales, la de los menores emancipados y la de los usufructuarios, y en cuanto a la capacidad del arrendatario, se establece la regla general de que pueden serlo, como dice la Ley, todos los que tengan capacidad para contratar. Señala la diferencia entre el Código civil y esta Ley, en cuanto a la capacidad para arrendar en nombre de otro, pues mientras en el Código la restricción de tal capacidad es con miras a los arrendamientos inscribibles en el Registro—artículo 1.548—, en la Ley la capacidad es determinada por el plazo de duración, el que falte a los menores o pupilos para llegar a mayor edad, y opina que el administrador o apoderado sin poder especial no puede arrendar, porque el arrendamiento de la Ley nueva es un contrato con efectos reales.

En cuanto a «la cosa» u objeto del contrato, se atiene al artículo 2.^º de la Ley, que copia, y respecto a la renta, señala dos principios que la nueva Ley acepta: uno el de revisión de las rentas,

y otro el del arbitrio judicial para fijarla en el procedimiento que señala. Principios ambos recogidos en los artículos 7.^º y 8.^º de la Ley, de lo que se deduce que la renta es la fijada en el contrato, pero revisable a instancia de cualquiera de las partes contratantes. Y en cuanto a la reducción de la renta, se agrava la responsabilidad del arrendador, porque puede perder parcialmente la renta hasta el 50 por 100 en casos fortuitos ordinarios que el Código civil elimina para rebaja de renta en su artículo 1.575; distinguiendo la Ley los casos fortuitos en asegurables y no asegurables: en los primeros no concede rebaja de renta, resultando menos favorecido en este extremo el arrendatario que en el Código civil.

Tratando de «la forma» del arriendo, opina que es la Ley tan casuística y detallista que el contrato deja de ser consensual para ser formal, y para acreditarlo copia los artículos 5.^º y 6.^º, de los que se deduce, a mi juicio: 1.^º, que todo contrato-arrendamiento debe estar escrito; 2.^º, que aquellos cuya renta excede de 5.000 pesetas deben constar en escritura pública; 3.^º, que aquellos cuya renta sea superior a 500 pesetas deben inscribirse en el Registro de Arrendamientos, sito en el Registro de la Propiedad, y 4.^º, que si no se inscriben no hay derechos ni acciones. Cree que para ser consecuente, el legislador debió dejar en libertad a las partes para utilizar el documento público o el privado, pero no imponer el primero para los de renta superior a 5.000 pesetas, máxime cuando unos y otros documentos se han de ajustar a modelos oficiales e impresos, aunque con una inexplicable diferencia, cual es que en cuanto a las escrituras dice la Ley «podrán» ser impresas, y en cuanto a los documentos privados dice «se extenderán» en ejemplares impresos.

En cuanto al «Registro especial de arrendamientos», creación de la nueva Ley e independiente, según el artículo 59, del Registro que se creó por lo dispuesto en la ley Hipotecaria, copia los artículos 56 a 64 que lo regulan; señala los distintos efectos de una y otra inscripción, pues mientras en los arriendos inscritos en el Registro de la Propiedad conforme a la ley Hipotecaria el adquirente de la finca tiene que respetarlos hasta su extinción, sin excepción alguna, el arriendo inscrito sólo en el libro especial de arrendamientos puede ser rescindido en el caso excepcional del párrafo segundo del artículo 27, o sea cuando el comprador adquiere

la finca para cultivarla directamente por sí o por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

«Contenido del arrendamiento» conforme a los últimos párrafos del artículo 2.^º y prohibición de subarrendar según su artículo 4.^º, castigando en este caso con el desahucio al subarrendador: aplauso del autor estas medidas por los abusos a que dió lugar el subarriendo, y opina que aunque la Ley ni el Código hablan de cesión de arrendamientos, prohibido el subarriendo queda prohibida la cesión, a no ser con el asentimiento del arrendador, y que mientras la Ley no lo diga, el derecho de arrendamiento no es enajenable ni hipotecable, pudiendo sólo cederse los aprovechamientos de los párrafos 3.^º y 4.^º, que la Ley no estima arriendos ni subarriendos.

En cuanto a la «duración del contrato», transcribe los artículos 9.^º, 10 y 11. La Ley fija un mínimo de cuatro años—o de tres cuando el aprovechamiento principal es pecuario—susceptible de prórrogas a instancia del arrendatario. Duración mínima y tiempo indefinido; ni se puede pactar un arriendo inferior a cuatro años, ni renunciar la prórroga por el arrendatario; no se autoriza el libre juego de la voluntad en los contratos por razón del interés público. Sin embargo, admite la Ley contratos de arrendamiento de corta duración, que son de ensayo o de prueba para el arrendatario en cultivos parciales o de temporada; pero a éstos la Ley les niega expresamente la consideración de arriendos y los califica de cesión de disfrute.

Estima como un privilegio al arrendatario la prórroga, a su voluntad, del arriendo, y opina que debía concederse al arrendador el derecho de pedir la revisión cuando la prórroga se utilizara por el arrendatario, porque si no se hace el contrato de duración ilimitada por voluntad de un solo contratante; siendo otro privilegio el creado a favor del Estado, la provincia y el Municipio, en el artículo 15, a quienes excluye de la prórroga obligatoria.

«Obligaciones del arrendador»: las señala el artículo 12, así como las del arrendatario el artículo 13. Son similares a las del Código civil, con la variación del pago proporcional de seguros de cosechas, cuando exista este seguro.

«Derechos del arrendador»: de desahucio, regulado en el artículo 28, y de rescisión del contrato en los casos y condiciones legales.

«Derechos del arrendatario» : el de retracto en la forma y condiciones del artículo 16 ; el de reparaciones indispensables para mantener el uso de la finca, del artículo 19 ; el de mejoras, del artículo 20 y siguientes ; el de pedir la rescisión del contrato ; el de prórroga del arrendamiento y el de que se respete éste en caso de enajenación, artículo 27. En materia de «mejoras», opina que la Ley es tímida y confusa, confusión que deduce del artículo 22, que se refiere a las mejoras útiles que pueden realizarse por iniciativa del arrendador o del arrendatario ; pero como el artículo añade «nunca se llevarán a cabo sin la autorización previa de ambas partes», cree bastar que una se oponga para que la mejora no se haga, olvidando que el artículo sigue diciendo «o en su caso—esto es, cuando no hay acuerdo—sin que hubiera recaído la oportuna resolución del Juez o Tribunal competente», y sin que de las frases del último párrafo del mismo artículo, «en ningún caso ni el arrendador ni el arrendatario podrán compelirse recíprocamente a realizar mejoras útiles», pueda deducirse que no pueden ya acudir al Juez para la resolución de la cuestión, porque termina diciendo: «todas las cuestiones sobre mejoras útiles serán resueltas por el Juez».

En el párrafo 5.^º analiza la «extinción de los arrendamientos», expresando que en el Código civil—artículo 1.571—la venta de la finca por el arrendador a un tercero extingue el arrendamiento ; y en el artículo 27 de la nueva Ley se establece que la transmisión o enajenación por cualquier título de una finca rústica no será causa de rescisión del arriendo, excepto el caso de que el comprador la adquiera para cultivarla y demás limitaciones que establece aquel artículo, y ello será causa, según el autor, de que el capital se retraija de comprar fincas con tales obstáculos.

En cuanto a la muerte del arrendador o arrendatario, si fallece el primero no se extingue el arriendo, pues no diciendo nada la Ley, el que contrata para sí contrata para sus herederos ; pero si muere el arrendatario, según el artículo 18, se extingue el arrendamiento, salvo el caso en que los herederos sean el cónyuge, parentes en línea directa en cualquier grado o segundo de la colateral, los cuales podrán optar por la rescisión del contrato o su continuación. Las causas de extinción las fija la Ley en sus artículos 24, 25, 30 y 31, tratando del desahucio en el 28, donde señala las causas que a él dan lugar. Opina que así como el derecho anterior res-

tringió exageradamente el desahucio, al extremo de no admitir más causa que la falta de pago, la nueva Ley peca por lo contrario, señalando tantas, que darán lugar a muchas cuestiones y que confunde las de desahucio con las de rescisión, pues las causas 4.^a a 8.^a son propiamente de rescisión, y por ello la misma Ley señala en su artículo 29 distintos trámites procesales para el desahucio, según las causas qué lo motivan.

En el párrafo 6.^o trata de los «arrendamientos colectivos», afirmando que el criterio de la nueva Ley es mezcla de un espíritu corporativo y socializante, porque los beneficios de la Ley en cuanto al arrendamiento colectivo no se dan sólo a los jornaleros del campo, como sucedía en el Decreto de 14 de Mayo de 1931, sino también a los Sindicatos Agrícolas y Asociaciones de Arrendatarios o de pequeños propietarios, lo cual es de tendencia corporativa, y al mismo tiempo, como impone el arriendo colectivo, dándole preferencia sobre el individual, desplaza al arrendatario y le sustituye por la Asociación en el arrendamiento, sin contar con el arrendador, atacando al derecho de propiedad, siendo por ello socializante. Transcribe el artículo 32 de la Ley, que define aquellos arriendos, y estima que en esencia el arriendo colectivo es de la misma naturaleza jurídica que el individual: no consensual, sino formal y de efectos reales.

En cuanto a la «Aparcería», recuerda que sólo consagra a ella el Código civil un artículo, el 1.579, supliendo la nueva Ley tal vacío; que ésta considera a la aparcería como una variedad del arrendamiento o como un arrendamiento *sui generis*, separándose de los que la conceptúan como una Sociedad, y tiene idea de fomentarla por considerarla más ventajosa que el arrendamiento individual, como lo prueba su artículo 11, último párrafo, que niega el derecho de prórroga al arrendatario que se oponga a transformar en arriendo la aparcería. Reproduce el artículo 43, que la define, y deduce que la Ley restringe el concepto de aparcería en relación con el Código civil, porque sólo se refiere aquélla a la aparcería de una finca rústica o de alguno de sus aprovechamientos, mientras que el Código civil la extiende a tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles o industriales, que seguirán regulándose por el Código civil. Lamenta que la Ley no dé reglas concretas sobre el reparto de los productos, limitándose a mani-

festar que se repartirán en partes alícuotas, equitativamente, en relación a sus respectivas aportaciones, resultando con ello favorecido el propietario, si bien el artículo 45 atenúa tales efectos, ya que ordena que en los contratos de aparcería se consignará la proporción en que los contratantes acuerden participar en los productos y la intervención del cedente en la recolección de los frutos.

«Jurisdicción»: se limita a aplaudir la supresión de los Jurados mixtos y su sustitución por los Tribunales ordinarios, y el procedimiento abreviado y económico en la tramitación de los juicios.
DIMAS CAMARERO.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Alcalá, 14

MADRID

Sevilla, 3 y 5

Sucursales Urbanas:

Glorieta de Bilbao, 6, Glorieta de Atocha y Conde Romanones, 6

Capital autorizado	100.000.000	de pesetas
Capital desembolsado	51.355.500	—
Reservas.	67.621.926,17	—

400 Sucursales en España y Marruecos

Córrespondentes en las principales ciudades del mundo

Este Banco realiza toda clase de operaciones bancarias.—Compra y venta de valores.—Descuento y cobro de cupones y títulos amortizados.—Custodia de valores.—Giros, transferencias, cartas de crédito, órdenes telegráficas sobre todos los países del mundo.—Aceptaciones, domiciliaciones, créditos comerciales simples y documentarios, etc., etc..

TIPOS DE INTERESES

I. — Cuentas corrientes.

A la vista 2 por 100 anual.

II. — Operaciones de ahorro.

A) Libetas ordinarias de ahorro de cualquier clase, tengan o no condiciones limitativas 3 1/2 por 100 anual

B) Imposiciones.

Imposiciones a plazo de tres meses.... 3 por 100 anual.

Idem a seis meses..... 3,60 — —

Idem a doce meses o más..... 4 — —

Regístan para las cuentas corrientes a plazo los tipos máximos señalados en esta norma para las imposiciones a plazo.

Dirección telegráfica: BANESTO.—Apartado de correos, núm. 297